

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **11/2013/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO** del municipio de **APASEO EL ALTO, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

El quejoso **XXXXXXXXX**, se duele de que el día 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece, se encontraba a bordo de su vehículo de motor sobre la Calle Independencia, en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acompañado de dos personas y al pretender ingresar a un establecimiento para consumir alimentos, llegó un elemento de tránsito identificado como **René Castañeda**, quien de manera grosera y déspota le dijo que lo iba a infraccionar porque se encontraba en estado de ebriedad, solicitando el inconforme un examen médico respondiendo el servidor público que entonces lo infraccionaría por haber sido reportado conduciendo a exceso de velocidad, respondiéndole el quejoso que sólo podía ser infraccionado si la autoridad lo constatará en el momento, situación que le molestó al servidor público quien materialmente procedió a detenerlo y posteriormente entregarlo a elementos de la Policía Municipal quienes lo remitieron a la Dirección de Seguridad Pública.

Agrega que derivado de su detención, el vehículo de motor que conducía también fue asegurado y remitido a la pensión, no obstante que familiares acudieron al lugar del evento y acreditaron la propiedad del mismo para evitar esta situación.

C A S O C O N C R E T O

El quejoso **XXXXXXXXX**, se duele de que el día 27 veintisiete de enero de 2013 dos mil trece, se encontraba a bordo de su vehículo de motor sobre la calle Independencia, en el municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acompañado de dos personas y al pretender ingresar a un establecimiento para consumir alimentos, llegó un elemento de tránsito identificado como **René Castañeda**, quien de manera grosera y déspota le dijo que lo iba a infraccionar porque se encontraba en estado de ebriedad, solicitando el inconforme un examen médico respondiendo el servidor público que entonces lo infraccionaría por haber sido reportado conduciendo a exceso de velocidad, respondiéndole el quejoso que sólo podía ser infraccionado si la autoridad lo constatará en el momento, situación que le molestó al servidor público quien materialmente procedió a detenerlo y posteriormente entregarlo a elementos de la policía municipal quienes lo remitieron a la Dirección de Seguridad Pública.

Agrega que derivado de su detención, el vehículo de motor que conducía también fue asegurado y remitido a la pensión, no obstante que familiares acudieron al lugar del evento y acreditaron la propiedad del mismo para evitar esta situación.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Dicha figura comprende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncia:

Obra tanto el escrito de queja como la ratificación del mismo por parte de **XXXXXXXXXX**, de los que sustancialmente se desprende lo siguiente: *“...el día de hoy, siendo las 22:40 horas, al encontrarme sobre la calle independencia en compañía de mi novia **XXXXXXXXXX** y mi cuñada **XXXXXXXXXX**, al tratar de introducirme a un establecimiento para consumir alimentos, llegó un elemento de tránsito el cual ahora identifiqué como René Castañeda, el mismo se dirigió a mi persona de manera grosera y déspota diciendo que me iba a infraccionar porque me encontraba borracho, a lo que solicité un examen médico, por lo que se me dijo que si no estaba borracho entonces me habían reportado por conducir mi vehículo con exceso de velocidad, por lo que le dije que como era posible si el vehículo estaba estacionado, y que sólo podría infraccionar la falta si él como autoridad lo constatará en el momento, cosa que le molestó y ya no me permitió dar más explicaciones, por lo que me dijo “ahora te vas a chingar, voy a llamar a la policía para que se te quite lo cabrón y te metan al bote hijo de la chingada”...al llegar los elementos que me detuvieron le dijeron que por qué motivo me llevarían si yo no estaba borracho, y que eso se lo dirían al Juez Calificador, siendo el momento en que fui privado de mi libertad de manera ilegal y arbitraria...”*

De igual forma se cuenta con lo depuesto por la testigo **XXXXXXXXXX**, quien en síntesis expuso: *“...siendo aproximadamente las 22:30 horas, me encontraba en compañía de mi novio **XXXXXXXXXX**...circulando abordo de un vehículo de motor...por una de las calles de la ciudad de Apaseo el Alto, Guanajuato...me percaté que atrás de nosotros venía una unidad de tránsito municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato...haciéndonos el tripulante de dicha unidad sonidos con la torreta para que nos detuviéramos, lo que así hizo mi novio **XXXXXXXXXX**, quien enseguida descendió del carro para dirigirse hacia la unidad de tránsito comenzando a dialogar con la elemento del sexo femenino...desconociendo qué hablarían ya que estaban a una distancia aproximada de 3 tres metros...también desciende de la unidad el elemento del sexo masculino a quien ahora ubico como René Castañeda, mismo que también comenzó a dialogar con **XXXXXX** pero yo los veía tranquilos ya hasta el final escuché que mi novio levantó un poco más la voz pero no oí claramente lo que decía, y enseguida regresa **XXXXXXXXXX** hacia el carro abordando el mismo y como traía el toldo hacia abajo, el elemento de nombre **René Castañeda** cruza su antebrazo derecho sujetando a **XXXXXXXXXX** del cuello, a lo que **XXXXXXXXXX** se resistía entonces el **oficial René Castañeda** abre la portezuela del vehículo y lo saca del mismo...llegan más unidades de Seguridad Pública...pudimos observar que a **XXXXXXXXXX** lo abordaban en la caja de una patrulla de Seguridad Pública...quiero mencionar que yo desconozco cuál fue el motivo por el que los elementos de Tránsito Municipal nos marcaron el alto, así como también por la*

detención de que fue objeto **XXXXXXXXX**, pero sí me di cuenta de que fue **René Castañeda** quien les indicó a los elementos de Seguridad Pública que trasladaran a **XXXXXXXXX** a los separos preventivos...”

Por su parte, la también testigo **XXXXXXXXX**, en lo que interesa expuso lo siguiente: “...se acerca por el lado del copiloto de la camioneta en la que yo viajaba un elemento de tránsito municipal, el cual después de los hechos supe que se llama **René Castañeda**, a quien yo le pregunté “que dónde estaba mi hijo **XXXXXXXXX**”, respondiéndome “que ya se lo habían llevado a los separos preventivos, preguntándole “que porqué se lo habían llevado”, a lo que me dijo “que por borracho”... dicho elemento de tránsito me informa que mi hijo había sido reportado por conducir a exceso de velocidad... además de señalarme que mi hijo le había realizado una postura con su cuerpo de reto, es decir, levantó sus brazos y su pecho hacia el frente...”

Asimismo, existe el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable a través del **Comandante Daniel Rico Flores**, en su calidad de **Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Apaseo el Alto, Guanajuato**, quien en términos generales se limitó a señalar que los hechos materia de esta indagatoria quedaron plasmados en el parte informativo número TM/018/13, y que los servidores públicos que participaron fueron los oficiales de tránsito y transporte de nombres **René Castañeda Flores y Teresa Cervantes López**.

También se cuenta con la documental consistente en la copia simple del parte informativo número TM/018/13, signado por los oficiales **René Castañeda Flores y Teresa Cervantes López**, del cual en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“...al entrevistarme con el conductor y al bajarse de su vehículo mostraba una actitud molesta por haberlo detenido y al tratar de dialogar con él comenzó a tornarse agresivo manifestando que nosotros no éramos nadie para haberlo detenido... esta persona comenzó a agredir físicamente al oficial **Castañeda** y amenazándolo de que le iba a romper la madre y después intentó darse a la fuga motivo por el cual fue asegurado...”

A más de lo anterior, obra la declaración vertida por el oficial de Seguridad Pública municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, **Ángel Fernando Hernández Pérez**, quien en síntesis expuso: “...haciéndolo presente ante el Juez Calificador, indicándole que la causa de remisión había sido a petición de los elementos de tránsito municipal quienes llegaron a los separos para realizar la remisión correspondiente. Quiero aclarar que cuando los elementos de tránsito municipal, en específico el oficial **René Castañeda Flores** nos hizo entrega del ahora quejoso para realizar su correspondiente traslado, nos indicó a mis compañeros y a mí, que el motivo de la remisión era por conducir a exceso de velocidad, rechinando sus llantas y lanzando envases a los transeúntes...”

Por último, existe la declaración de los agentes de tránsito **Teresa Cervantes López y René Castañeda Flores**, que participaron en la detención del aquí inconforme, quienes en lo conducente expusieron que la aprehensión del mismo devino a causa de que mostraba una actitud agresiva, además de haber empujado al segundo de los oferentes.

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado

entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió el quejoso **XXXXXXXXXX**, y que atribuyó a Oficiales de Tránsito y Transporte de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta que efectivamente **XXXXXXXXXX**, el día y hora del evento que se analiza, fue privado de la libertad por el servidor público de nombre **René Castañeda Flores**, justificando dicho acto supuestamente porque el mencionado en primer término, desplegó diversas acciones indebidas las que consistieron en negarse a mostrar la documentación que requerida por agentes de vialidad, y posteriormente empujar al citado en segundo término, y que fue esta la causa por la que se vieron en la necesidad de solicitar apoyo a oficiales de seguridad pública, quienes al arribar al lugar les fue entregado por parte del agente **Rene Castañeda Flores** a la persona detenida.

Sin embargo la mecánica de hechos antes descrita, no está plenamente acreditada ya que contrario a lo esgrimido por la oficial **Teresa Cervantes López** y el servidor público implicado **René Castañeda Flores**, se cuenta con lo vertido por el aquí inconforme, quien afirma que si bien es cierto, el día del evento conducía un vehículo de motor, también cierto es, que al momento de ser privado de la libertad no había cometido ninguna violación al Reglamento de Tránsito Municipal ni falta del orden administrativo, sino que fueron los cuestionamiento que realizó al oficial de tránsito lo que le causó molestia, y provocó que este último ya no le permitiera dar explicaciones y optara por pedir apoyo a sus compañeros de seguridad pública, todo lo cual redundó en la detención de marras.

Versión de hechos que encuentra relación parcial con lo declarado por la testigo , quien admite que el aquí inconforme entabló un dialogo con el tránsito **René Castañeda Flores** observando a ambos hablar tranquilamente, que el primeramente mencionado sí levantó un poco la voz pero no escuchó claramente lo que decía. Empero, del atesto de dicha testigo no se desprende circunstancia alguna en el sentido de que la parte lesa haya agredido físicamente a los uniformados, tal como éstos lo afirmaron.

A más de ello, y en sentido contrario a lo expresado por el servidor público aquí imputado en cuanto a que la causa de detención fue a causa el aquí afectado desplegó acciones agresivas en su contra, el oficial de seguridad pública de nombre **Angel Fernando Hernández Pérez**, al proporcionar su versión de hechos ante personal de esta Procuraduría, controvierte el dicho de la autoridad implicada, al afirmar que el propio **Rene Castañeda Flores** al momento de hacerles entrega del inconforme en calidad de detenido, les indicó que el motivo lo fue porque éste conducía a exceso de velocidad, por "*rechinar*" las llantas del vehículo así como por lanzar envases a los transeúntes.

Medio de prueba que es posible confirmar con el atesto de **XXXXXXXXXX**, quien ante este Organismo expuso, que fue el mismo oficial de tránsito de nombre **René Castañeda Flores** quien en primer término le informó que el motivo de la detención de su hijo **XXXXXXXXXX**, lo fue por "*borracho*", para posteriormente corregir e indicarle que había sido por conducir a exceso de velocidad, y en una tercera ocasión manifestarle que fue porque el aquí quejoso realizó una postura con su cuerpo como de reto, es decir que levantó sus brazos y su pecho hacia el frente.

Evidencias que una vez analizadas, contradicen la versión de hechos proporcionada tanto por el servidor público aquí involucrado como por la testigo **Teresa Cervantes López**, y que por el contrario apoyan lo narrado por el aquí inconforme, en cuanto a que no le fue informado debidamente por la autoridad municipal la causa de su detención, al no existir certeza respecto a cuál fue el verdadero motivo que trajo como consecuencia el acto reclamado.

Aunado a lo anterior, también es importante tomar en cuenta que dentro de las documentales consistentes en los partes informativos tanto de los oficiales de Tránsito y Vialidad como de los de Seguridad Pública municipal, en ninguna parte de dichos documentos se aprecia el fundamento legal que justifique la privación de la libertad de que fue objeto la parte lesa, esto es, no quedó asentado de manera expresa el precepto legal violado, sino que fue hasta que estuvo en presencia de la Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos, que la misma le hizo del conocimiento la falta en que supuestamente incurrió, siendo este el momento en que efectivamente el aquí quejoso se enteró del motivo de su detención y no en el instante en que materialmente tuvo verificativo ésta.

Luego entonces de las evidencias aportadas al sumario, no se desprende una causa válida y justificada por la cual se haya detenido y posteriormente remitido a los separos policiales al aquí inconforme, ya que no quedó probado de forma precisa la falta administrativa que hubiese justificado el acto de molestia desplegado por la autoridad señalada como responsable; aunado a que las versiones proporcionada tanto por el servidor público involucrado como por la testigo de cargo, se encuentran controvertidas con lo relatado por los testigos aportados por la parte lesa así como lo esgrimido por el oficial de seguridad pública municipal **Ángel Fernando Hernández Pérez**, en cuanto a la causa legal que ameritó la detención, además de que el oficial de tránsito implicado tampoco aportó otros medios de prueba con los cuales se pudiera corroborar su dicho.

Es importante destacar que el acto reclamado, debe ser atribuido únicamente al Oficial de Tránsito **René Castañeda Flores**, al haber sido éste quien materialmente desplegó las acciones encaminadas a privar de la libertad al de la queja tal como quedó demostrado en el sumario, además de haber sido quien posteriormente lo entregó a los oficiales de seguridad pública que arribaron al lugar atendiendo a la solicitud de apoyo, los cuales únicamente se encargaron de realizar el traslado a los separos preventivos municipales, empero este acto, devino por la instrucción realizada por el primero de los mencionados y no “motu proprio” de los elementos policiacos.

Consecuentemente la conducta desplegada por el oficial patrullero **René Castañeda Flores**, consistente en haber realizado el acto de molestia reclamado, no encuentra punto de apoyo que lo justifique, sino que por el contrario quedó patente que dicha detención material fue realizada sin que existiera causa fundada que así lo ameritara, todo lo cual devino en perjuicio de las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, motivo por el cual este Órgano Garante considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

Recomendación que se realiza para el efecto de que la autoridad continúe con el **procedimiento disciplinario** instaurado por el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato**, respecto de la queja presentada por **XXXXXXXX**.

II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

De lo manifestado por el quejoso **XXXXXXXX**, en la parte atinente a este punto, se desprende lo siguiente: *“...aunque ya me habían elaborado el folio de infracción y que mi madre solicitaba que le fuera entregado el vehículo, acreditando plenamente la propiedad, se negaron y se lo llevaron al corralón y a mí me detuvieron...”*.

De igual forma, se cuenta con lo declarado por los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en la parte relativa manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXX: *“...recibí una llamada a mi celular por parte de **XXXXXX**...me informó que habían detenido a mi hijo **XXXXXXXX**, siendo esto en la calle Independencia frente a las instalaciones de JUMAPA de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que me trasladé a dicho lugar en compañía de otro de mis hijos de nombre **XXXXXXXX**...observando el vehículo de motor propiedad de mi hijo **XXXXXXXX**, siendo este un **XXXXX**...en esos momentos se acerca por el lado del copiloto de la camioneta en la que yo viajaba un elemento de tránsito municipal, el cual después de los hechos supe que se llama **René Castañeda**...le solicité que me entregara el vehículo de motor propiedad de mi hijo **XXXXXXXX**, puesto en ese momento mi hijo **XXXXXX** llevaba el título de propiedad del **XXXXXX**, a lo cual se negaron a hacerme entrega del vehículo; posteriormente interviene en la plática otro elemento al parecer de tránsito municipal a quien ahora ubico como **José de Jesús Paredes**...le dice al **oficial René Castañeda** “*entrégale el vehículo a la señora, ellos acreditan la propiedad*”, pero tanto él como su compañera a quien ahora sé se llama **Alejandra** desconociendo sus apellidos, respondieron “que no”, a lo que nuevamente el **oficial José de Jesús Paredes** les reitera “*traen sus papeles, entrégales el vehículo*”, pero se negó rotundamente el **oficial René Castañeda**...”*.

XXXXXXXX: *“...preguntándole “oye, el carro me lo puedo llevar, traigo el título de propiedad del mismo”, enseguida él le llama al elemento de tránsito municipal del sexo masculino, el cual era de estatura baja y moreno, y le dice “mira ellos son los familiares, entrégales el vehículo, vienen por él, traen con qué acreditar la propiedad”, en ese momento se acercan dos elementos del sexo femenino quienes le dicen “no, no, no, el carro no se lo llevan”, a lo que el oficial Jesús les reitera “pero si están acreditando la propiedad”, a lo que contesta el elemento de tránsito municipal del sexo masculino, quien refiero es de estatura baja, “pues no, y no se lo llevan...”*”.

También, a foja 119 y 120 de esta indagatoria se encuentra glosada copia simple del **Reporte de Servicio proporcionado por “XXXXXXXX” por la cantidad de \$466.00 cuatrocientos sesenta y seis pesos**, por concepto del pago de grúa y pensión del vehículo marca Ford, modelo 1996, con placas de circulación XXXXX, pagados por **XXXXXXXX**.

Asimismo, se cuenta con copia simple **del recibió de ingresos número 0352** expedido por la Presidencia Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, al aquí inconforme **XXXXXXXX** por

concepto de pago de multa impuesta por la cantidad de \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por infracción al artículo 96 noventa y seis, fracción XII del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Además, se cuenta con las declaraciones vertidas ante este Órgano Garante, por los oficiales de Tránsito Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, de nombre **Teresa Cervantes López y René Castañeda Flores**, y de las cuales no se desprende evidencia alguna que controvierta lo vertido por el de la queja y los testigos que aportó a esta investigación, en cuanto a la negativa de entregar el vehículo a quienes en ese momento acreditaban la propiedad del mismo, y por el contrario realizar el aseguramiento y remisión de dicho automotor a una pensión de carácter particular por la autoridad señalada como responsable.

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, en su conjunto nos llevan acreditar la existencia del acto del cual se duele **XXXXXXXXXX** consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Ello es así, al resultar un hecho probado que el día y hora del evento que nos ocupa, los oficiales de tránsito que participaron en ellos, realizaron la detención del vehículo que conducía el de la queja, al considerar que era el mismo que había sido reportado al sistema de emergencia conocido como 066 (cero, sesenta y seis) por circular a exceso de velocidad, empero que no obstante esa circunstancia, y que los servidores públicos implicados tuviesen la certeza de que efectivamente se trataba del mismo automotor, la detención del inconforme lo fue por cometer una falta al bando de policía y buen gobierno.

Versión que fue corroborada por los propios oficiales de tránsito **Teresa Cervantes López y René Castañeda Flores**, quienes admiten que la detención de la parte lesa fue por desplegar acciones agresivas en contra del segundo de los oferentes, por lo que fue necesario solicitar el auxilio a los oficiales de policía, quienes una vez que arribaron al lugar les fue entregado físicamente.

Circunstancia anteriormente narrada que resulta perjudicial de las prerrogativas fundamentales del de la queja, ya que tomando en cuenta las evidencias descritas, se encuentra acreditado que éste fue multado y privado del uso y goce de su vehículo de motor indebidamente por parte de los señalados como responsables, ya que, suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiesen verificado las faltas al Reglamento de Tránsito Municipal, argüidas por la autoridad, la imposición de las mismas no ameritaba el aseguramiento del automotor, tal como se encuentra especificado en la normatividad vial aplicable para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, concretamente en los numerales que a continuación se transcribe:

“Artículo 101. *Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: ...XII.- Sólo por las causas que expresamente establece este reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.”*

“Artículo 103. *Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del oficial calificador, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica.”*

“Artículo 104. *Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del juez calificador, quien resolverá su situación*

jurídica, debiéndose observar las siguientes prevenciones: Notificar de inmediato a los padres del menor; y Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.”

“Artículo 105. *Los vehículos que hubieren sido detenidos por infracciones al presente ordenamiento serán devueltos a quien acredite su propiedad o legítima posesión, una vez cubierta la multa y los derechos de arrastre y almacenamiento que se hubieren generado, salvo que el oficial calificador, al resolver el recurso correspondiente, ordene otra cosa.*

“Artículo 106. *Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito vehicular, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:*

I.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones: a).- en los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor; b).- en los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor; c).- si antes de iniciar las maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta su conductor, se le hará entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándolo para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor; y d).- Para el caso, de zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, no se procederá al arrastre y almacenamiento del vehículo al depósito vehicular, hasta en tanto se halla cumplido el término de veinticuatro horas contados a partir de la elaboración de la primera boleta de infracción.

II.- Por conducir en estado de ebriedad en los términos previstos en los artículos 107 y 108 del presente ordenamiento;

III.- En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio del agente según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección; y

IV.- Cuando exista denuncia, querrela, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del juez calificador en turno para que determine lo que en derecho corresponda.

Como es posible constatar, el actuar de los servidores públicos implicados no encuentra sustento en la normatividad aplicable, ya que se reitera, si bien es cierto la detención de **XXXXXXXXXX** no fue como consecuencia de una infracción al Reglamento de Tránsito, sino por una supuesta falta al bando de policía local, cuya injerencia propiamente le correspondía a los elementos de dicha corporación; también lo es; por tanto, suponiendo sin conceder que el vehículo efectivamente fuese el mismo a que se refería el reporte del sistema 066 (cero, sesenta y seis) que era conducido a exceso de velocidad, esta infracción no era motivo suficiente para asegurarlo, y solicitar el apoyo de una grúa propiedad de un particular para que fuera remitido a la correspondiente pensión o lugar donde iba a quedar resguardado, sino ameritaba solamente una infracción, tal como lo especifican los preceptos citados en el párrafo que antecede.

Por tanto, de los argumentos plasmados este Organismo arriba a la conclusión de que los oficiales de Tránsito Municipal señalados como responsables incurrieron en violación a las prerrogativas fundamentales del de la queja, al obsequiar una indebida infracción así como de asegurar injustificadamente el vehículo de motor conducido por éste, y trasladarle una obligación económica como el pago de la multa, además de la

cantidad reclamada por un particular consistente en el uso de una grúa. Aunado a que, al lugar de los hechos fueron presentes familiares del detenido quienes portaban los documentos que acreditaban la propiedad y no obstante ello, los funcionarios públicos imputados negaron la entrega del mismo, y con ello evitar el citado aseguramiento.

Más aún, también es importante puntualizar que al haber sido detenido el de la queja por una falta de carácter administrativa del bando de policía y buen gobierno, era a los elementos policiacos en quienes recaía la obligación de tomar las medidas pertinentes a fin de que el automotor fuera resguardado y asegurado para que no sufriera daños o fuera objeto de cualquier otra conducta que deviniera en algún deterioro y no a los oficiales de tránsito aquí involucrados.

Luego entonces, los gastos erogados por concepto de multa además del arrastre y/o el uso de grúa por el aquí inconforme no le es imputable, sino a la propia autoridad que levantó la infracción y ordenó el traslado, quienes en todo caso y para eximirse o evitar cubrir algún costo derivado del resguardo del vehículo del de la queja, debieron optar en delegar esa obligación directamente en los mandos de policía municipal que estuvieron a cargo de la detención del quejoso.

Aunado a lo anterior, de las pruebas que obran en el sumario no se desprende algún indicio que permita al menos presumir que a la parte lesa se le haya hecho saber que el automotor sería trasladado al negocio de un particular y que él mismo hubiese expresado su autorización o anuencia, mucho menos notificado que la consecuencia del acto tendría repercusión en su economía, detrimento que según la documental consistente en el reporte de servicio del negocio mercantil denominado "XXXXX" ascendió a la cantidad de **\$466.00** (cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

En consecuencia al existir pruebas que hacen patente que los oficiales de Tránsito Municipal de nombres **Teresa Cervantes López y René Castañeda Flores**, incurrieron en violación a los Derechos Humanos de **XXXXXXXXX**, llevan a este Órgano Garante a emitir juicio de reproche en su contra; el cual, lleva implícita la recomendación para que la autoridad a quien se le remite, realice todas las gestiones que estime pertinentes para el efecto de que reintegre al aquí quejoso de la cantidad de dinero que erogó por concepto de la pensión y uso de grúa utilizada para el traslado del vehículo que injustamente le fuera asegurado.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACION

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Apaseo El Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno**, para que se continúe con el **Procedimiento Disciplinario** instaurado por el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública** de dicha localidad, y en caso procedente establecer la responsabilidad y sanción a que se haga acreedor el oficial de tránsito **René Castañeda Flores**, derivado de la

Detención Arbitraria de que se dolió **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Apaseo El Alto, Guanajuato, Doctor Jaime Hernández Centeno**, para que se continúe con el **Procedimiento Disciplinario** instaurado por el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública** de dicha localidad, y en caso procedente establecer la responsabilidad y sanción a que se hagan acreedores los oficiales de tránsito de nombres **Teresa Cervantes López y René Castañeda Flores**, derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de que se dijo agraviado **XXXXXXXX**; Recomendación que implica también que la autoridad a quien se remite la presente, realice todas las gestiones que estime pertinentes, a efecto de que resultará procedente reintegrar al aquí quejoso la cantidad de dinero que erogó por concepto de pago de la multa con motivo de la infracción de mérito, así como la cantidad de dinero correspondiente al uso de la grúa utilizada para el traslado del vehículo que le fuera asegurado, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.